

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/40/2017.

ACTORES: AMADO CRUZ y
OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
VICTOR PÉREZ LORENZO y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO
DE MARZO DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado, con clave JDCI/40/2017, promovido por **Amado Cruz y Otros**; por el que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento

de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, celebrada en Asamblea General de Comunitaria de ocho de noviembre del dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho siguiente.

b) Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Local. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/241/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la referida Dirección, solicitó al Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca; entre otras cuestiones, que informara con anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de la asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

c) Respuesta del Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza al Instituto Local. Mediante oficio número MTZ041/2016, de doce de octubre del dos mil dieciséis, la autoridad en cuestión dio respuesta, a la solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos, descrito

en el inciso “b”, en la que informó que la elección concurriría el ocho de noviembre del dos mil dieciséis en la explanada de la tienda conasupo de dicho municipio.

d) Convocatoria. El veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento Tanetze de Zaragoza, emitieron la convocatoria con motivo de la elección de las nuevas autoridades que fungirán en el período dos mil diecisiete, en la que señalaron lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo dicha elección.

e) Asamblea General Comunitaria de elección. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento de **Tanetze de Zaragoza**, Villa Alta, Oaxaca, para el periodo 2017, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

NO.	CARGO	PROPIETARIO
1	Presidente Municipal	Víctor Pérez Lorenzo
2	Síndico Municipal	Bernabé Chávez Cruz
3	Regidor de Hacienda	Habacuc Martínez Chávez
4	Regidor de Obras	Leobardo López Martínez
5	Regidora de Salud	Irma Martínez Martínez
6	Regidor de Educación	Saúl López Manzano

f) Calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante sesión especial de veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria

de concejales del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos

a) Presentación del medio de impugnación. El once de enero del dos mil diecisiete, **Amado Cruz y otros**, quienes se ostentan como ciudadanos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, presentaron ante la autoridad responsable Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al referido Ayuntamiento, llevada a cabo en asamblea general comunitaria de ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

b) Recepción y turno. El dieciséis de enero del dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEPCO/CG-JDCI-32/2017, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió el medio de impugnación que se resuelve, así como el informe circunstanciado y las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad; en la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave

JDCI/40/2017, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Radicación en la Ponencia y requerimiento.

Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecisiete el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió al Instituto Electoral Local, así como a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas del gobierno del Estado de Oaxaca, para que remitieran diversa documentación pertinente para la resolución del presente expediente.

d) Cumplimiento de la responsable y otras autoridades.

Mediante acuerdo de siete de febrero del presente año, se tuvo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a las autoridades requeridas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo descrito en el inciso anterior.

e) Requerimiento de ratificación del escrito de demanda.

Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, formuló requerimiento a Juan Santiago Chávez, y otros ciudadanos, a una diligencia formal de ratificación de demanda, ello en virtud de que, mediante acta de acuerdo de diecinueve de enero del presente año, remitida por el tercero interesado, diversos ciudadanos de Tanetze de Zaragoza desconocen la firma y

credencial de elector que el representante común de los actores anexo al presente juicio.

f) Diligencia de ratificación del escrito de demanda.

Mediante diligencia formal de ratificación de demanda, celebrada el tres de febrero del presente año, los actores **Juan Santiago Chávez y otros**, comparecieron ante este órgano jurisdiccional a manifestar que desconocen las firmas que calza el escrito en mención, toda vez que no suscribieron la demanda, y que no es su voluntad interponer dicho medio de impugnación.

g) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

h) Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo del presente año, el Magistrado instructor, solicitó al magistrado Presidente fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

i) Sesión pública. Por auto de veintiuno de marzo del presente año, el magistrado presidente señaló las doce horas del día veintiocho de marzo del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19 apartado 5, 98, 99, 101, 102, y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, promovido por **Amado Cruz y Otros**, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI/295/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como válida la elección de concejales al municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta,

Oaxaca, puesto que alegan, entre otras cuestiones, que no se les permitió participar en dicha elección, que se les prohibió ejercer su derecho a votar y ser votados.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los actores son integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2016, en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó como jurídicamente válida la elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativo internos, de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación respecto de Juan Santiago Chávez y de otros ciudadanos más del municipio de Tanetze de Zaragoza. En virtud de que los requisitos de procedibilidad del juicio que se analiza, están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además de que su estudio resulta de carácter preferente.

En el caso, al analizar las constancias que obran en el expediente, este Juzgador advirtió que mediante **acta de**

acuerdo de diecinueve de enero del presente año, presentada por el ciudadano Víctor Pérez López, tercero interesado en el presente juicio, (que obra en foja 407 de autos), mediante la cual **diversos ciudadanos del municipio en cuestión, manifestaron desconocer las firmas que calza la demanda** que nos ocupa, por lo tanto, dicha demanda no cumple con todos los requisitos de procedencia, en específico, con lo previsto en el numeral 1, inciso h), del artículo 9 de la Ley adjetiva electoral, el cual establece que los medios de impugnación, incluido el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente.

Ello, en virtud de que, conforme a lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación, incluido el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

De ahí, que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de los promoventes, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o

suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso en estudio, dicho requisito no se satisface, toda vez de que, los ciudadanos **Juan Santiago Chávez y otros**, mediante diligencia formal comparecieron ante esta autoridad a manifestar que no reconocen las firmas plasmadas en el escrito de demanda, en virtud de que no la suscribieron y que no es su voluntad interponer dicho medio de impugnación, en tales consideraciones, se debe tener por no presentada la demanda respecto de ocho ciudadanos.

Resulta aplicable al caso la Tesis número XXVII/2007 en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79, de cuyo rubro y texto es el siguiente:

FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-

Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio

resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.

Cabe agregar que, se **requirió a los promoventes** mediante proveído de siete de febrero de dos mil diecisiete, para que, comparecieran ante este órgano jurisdiccional, a las doce horas del día trece de febrero del presente año, con identificación oficial, a efecto de que ratificaran el escrito de demanda en mención, bajo apercibimiento que, en caso de no comparecer el día y la hora señalada para la ratificación de dicho escrito, se propondría al Pleno de este Tribunal tener por no presentado el medio de impugnación respecto de dichos ciudadanos, ello, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10, y numerales 1, 2 del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, mediante diligencia formal de trece de febrero de la presente anualidad, llevada a cabo por el magistrado instructor y la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, en la que comparecieron los ciudadanos **Juan Santiago Chávez y otros**, en la que entre otras cuestiones, manifestaron desconocer la firma que calza dicha demanda de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud de que no la suscribieron, precisando que el referida actuación obra en las fojas 419 del expediente en que se actúa.

La documentales referidas, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En esa tesitura, de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 19, numeral 2, en relación con el 9, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios en mención, y toda vez que la falta de firma de los promoventes hace imposible que esta autoridad tenga por válida y legalmente hecha su manifestación de voluntad de promover el medio de impugnación, lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, lo procedente **es tener por no presentada la demanda** por cuanto hace a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

No.	PROMOVENTES
1	Juan Santiago Chávez
2	Miguel Méndez Ignacio
3	Arturo Cruz Pérez
4	Jorge Adalberto Cruz Cruz
5	Norberto Cruz Cruz
6	Elena Bautista Martínez
7	Gabino Martínez Bautista
8	Zoila Martínez

Y continuar su tramitación por cuanto hace a los demás actores signantes de la demanda.

Lo anterior, **el tener por no presentada la demanda**, ante la ausencia de las firma de los promoventes en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de los

enjuiciantes, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. A continuación se procede a analizar los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con el escrito de demanda interpuesto por los ciudadanos Amado Cruz y otros, en razón de que ellos sí firmaron de forma autógrafa el escrito de demanda.

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios

expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia

En el caso, de la lectura efectuada del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que a su consideración la presentación de dicho juicio fue extemporáneo, en razón de que el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y que plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de diciembre del mismo año.

En el caso en particular al tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución.

Por ello, se debe atender además a las circunstancias específicas, y en consecuencia, se colige aplicar el derecho sin llegar al extremo del “formalismo enervante” y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Ello, se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio pro actione, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536, cuyo rubro y texto es el siguiente :

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios

pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Lo anterior en razón de que, **los actores en su escrito de demanda manifestaron que conocieron del acuerdo impugnado el siete de diciembre del año dos mil dieciséis**, es decir, once días que concluyó el plazo señalado por la responsable; en términos del artículo 82 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los medios de impugnación deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; por lo que si se toman en consideración las circunstancias de marginación propias de la comunidad indígena a la que pertenecen, es posible tener conocimiento del acto impugnado.

En ese orden de ideas se debe considerar oportuno la presentación de la demanda, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

Lo anterior encuentra sustento de la aplicación mutatis mutandis de la jurisprudencia 27/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO**

PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”

De ahí que este Tribunal estima procedente el presente juicio, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta los nombres y firmas autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acuerdo de IEEPCO-CG-SNI-295/2016, fue emitido el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Local, por lo que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del ocho al once de enero del presente año, y siendo que, el

presente medio de impugnación fue presentado el día once de enero del presente año, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación y Personería. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos del Municipio cuya elección se impugna, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

En adición a lo anteriormente expuesto, para este órgano colegiado, está colmada **la personería** de los suscribientes del escrito inicial de demanda, toda vez, que la autoridad responsable le reconoce tal carácter como se advierte del informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el recurrente aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se invalide la elección de ocho de noviembre del dos mil dieciséis; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a

la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros Interesados. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, **Víctor Pérez Lorenzo y Bernabé Chávez Cruz Pacheco**, comparecen en su carácter de concejales electos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para fungir el periodo 2017, en la asamblea general comunitaria de elección de ocho de noviembre del dos mil dieciséis, dentro del plazo legal previsto para ello; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Circunstancia por la cual, les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de los recurrentes, en cuanto, que la resolución que se llegue a pronunciar por este Tribunal Electoral, podría resultar contraria

a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

Por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, los recursos con el que comparecen con el carácter de terceros interesados, en el presente juicio, fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

b. Forma. Los recursos de comparecencia en mención fueron presentados ante la autoridad responsable por escrito; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c) Calidad. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que **Víctor Pérez Lorenzo y Bernabé Chávez Cruz Pacheco**, comparecen como ciudadanos indígenas zapotecos de la comunidad en mención.

Aunado a lo anterior, **Víctor Pérez Lorenzo y otro**, manifiestan haber sido electos para fungir como Presidente Municipal y Síndico Municipal de Tanetze de Zaragoza, Villa

Alta, Oaxaca, en la asamblea de elección de ocho de noviembre del dos mil dieciséis, por lo que tienen interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Marco Normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que

descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Concejales al Ayuntamiento de **Tanetze de Zaragoza, Oaxaca**; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Así mismo, se debe observar lo dispuesto por el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser

votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que el **Municipio de Tanetze de Zaragoza**, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas

tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos

individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el

principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica

colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

SEXTO. Contexto social de la comunidad.

Así mismo, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, conocer los antecedentes concretos de cada caso en particular, también aproximarse al contexto en que se desarrolla su realidad.

Ello, en virtud de que, la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole, es distinta. La resolución

de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Delimitación y estructura territorial

Tanetze de Zaragoza es un municipio de población zapoteca que se ubica al norte del Estado de Oaxaca, su significado se deriva de las raíces en lengua zapoteca Taa (donde se encuentran) y Niis (agua) que se traduce como “donde se encuentran las aguas” ya que se encuentran aproximadamente 100 ojos de agua, cascadas y una laguna. Sus primeros pobladores se remontan de 1500 d. c., descendientes de grupos nómadas que se establecieron definitivamente dedicándose a la agricultura.

Conformación del Municipio

Se compone de dos localidades: la cabecera y la agencia de Santa María Yaviche; su clave de identificación en el estado es el 541 y pertenece al 13o distrito de Villa Alta dentro de la Sierra Juárez. Su actividad principal es la agricultura siendo el café el principal cultivo.¹

Reseña Histórica.

Se asegura que los primeros pobladores vinieron del pueblo de Laoyaga y Teocuilco del Distrito de Villa Alta, siendo

¹ Información obtenida en el Plan de Desarrollo Municipal de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, 2014-2016 consultable en la siguiente dirección electrónica: http://sisplade.oaxaca.gob.mx/indicadorescoplade/planes_municipales/2014_2016/541.pdf

el jefe de ellos un tal "Lachena Zatyetze", cuando vinieron los españoles a hacer la conquista se encontraba de jefe de la familia de este pueblo Beasaa yeagxoo y Bilapag, que tomaron por nombre al ser bautizados Narciso Vásquez y Alejandro Martínez, respectivamente, quienes obtuvieron el título de caciques, el nombramiento de Gobernador y Regidor, en tiempo de su gobierno formaron el templo y demás edificios públicos.²

Acontecimientos.

Cronología de Hechos Históricos	1717	El veinticuatro de diciembre, fueron expedidos los títulos por el licenciado don Francisco de Valenzuela Venegas, Juez Privativo de Composición de Tierras y Aguas.
	1759	Se confirman los títulos el 27 de noviembre, por el Juez Privativo Don Francisco Antonio Echeverria.

Medio Físico.

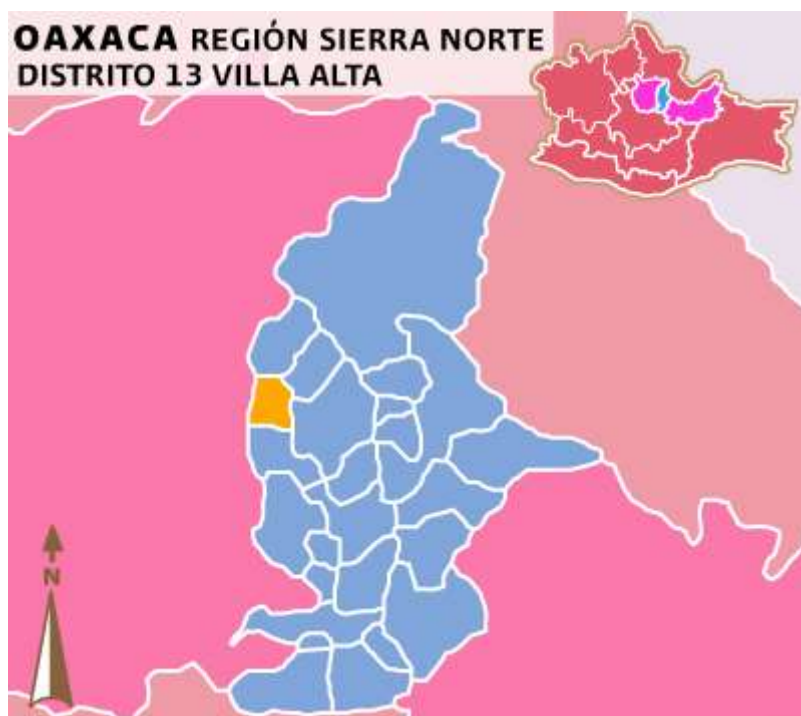
Localización.

Se localiza al noroeste de la capital del estado, en las coordenadas 96°18' de longitud oeste y 17°22' de latitud norte, a una altura de 1,280 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Yahuiche, al sur con San Juan Juquila Vijanos, al este con Talea de Castro, al oeste con Cacalotepec.

² Información gubernamental consultable en la dirección electrónica del INAFED <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

La distancia aproximada a la capital del estado es de 114 kilómetros.



Extensión

La superficie total del municipio es de 21.32 km², que representan el 0.02% del total del territorio del estado.

Orografía

El Municipio es atravesado por la montaña de los siete picachos, Yovego y Yajoni.

Hidrografía.

Este Municipio es regado por las afluentes del río Juquila.

Clima.

El clima es frío, con vientos predominantes del norte.

Atractivos Culturales y Turísticos.

Monumentos Históricos	Cuenta con un Templo Católico construido en 1590.
Museos	No tiene.
Fiestas, Danzas y Tradiciones.	Fiestas El 7 de octubre se celebra la fiesta tradicional con feria, procesiones, ofrendas y bailes populares.
	Danzas Danza de los negritos y los huenches viejos.
	Tradiciones Semana Santa y Todos los Santos.
Traje Típico	No tiene.
Música	Cuenta con una banda de música. Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.
Artesanías	No tiene.
Pinturas	No tiene.
Gastronomía	La comida típica en el municipio es el caldo de res, amarillo, tamales, aguardiente y mezcal.
Centros Turísticos	No tiene lugares de interés turístico.
GOBIERNO	
Principales Localidades	La cabecera municipal es Tanetze de Zaragoza; su principal localidad es su agencia municipal: Santa María Yaviche. La principal actividad económica es la agricultura.
Caracterización de Ayuntamiento	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presidente Municipal ✓ Síndico ✓ 3. regidores <p>Otras autoridades del Ayuntamiento son: Tesorero, Secretario, Alcalde.</p>
Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal	Autoridades Auxiliares Agencia Municipal de Santa María Yaviche. Nombramiento: Régimen comunitario de Usos y Costumbres.
Regionalización Política	El municipio pertenece al 04 Distrito Electoral Federal y al 03 Distrito Electoral Local
Reglamentación Municipal	Bando de Policía y Buen Gobierno.

Población.³

De acuerdo al censo de población 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, existe una población total de 1707 habitantes; 1184 son mayores de dieciocho años, de los cuales 565 son hombres y 619 mujeres.

Asimismo, su agencia municipal Santa María Yaviche, tiene una población total de 611 habitantes; 383 son mayores de dieciocho años, de los que 184 son hombres y 199 mujeres.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio, sostenido por la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Ahora bien, al tratarse de un Municipio que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

³ Información consultable en la siguiente dirección electrónica

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/iter/default.aspx?ev=5>

Por lo tanto, se precisa que, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, así como el contexto social de la comunidad en cuestión, se precisa que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es

del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteado por la parte actora en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

En el caso en estudio, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2016, de veintitrés

de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, declaró como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, para lo cual exponen una serie de hechos destinados a controvertir dicha aprobación y que su pretensión última es que se revoque dicho acuerdo.

En base a lo anterior, este Tribunal considera que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si es procedente declarar la nulidad de la elección celebrada en asamblea de ocho de noviembre del dos mil dieciséis, ya que, en concepto de la parte actora, considera que vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Del análisis integral del escrito impugnativo, se infiere que en suma **los agravios planteados por la parte actora** consisten en:

- 1. La indebida determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en validar la elección de ocho de noviembre de dos mil dieciséis.**
- 2. Que se les impidió participar en dicha elección.**
- 3. Que la convocatoria no fue publicada.**
- 4. Falta de legalidad que se condujo el presidente para la preparación y realización de la elección.**
- 5. Que la elección no se apegó a derecho ni a las normas establecidas por la comunidad, y que no se constató que quienes votaron fueran del**

municipio, puesto que acudieron personas ajenas al municipio.

- 6. Que la autoridad violó la participación de los adultos mayores de 60 y más, así como el de las mujeres que no se les permitió la entrada.**

Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán en forma conjunta alguno de ellos, puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, los agravios marcados con los numerales 1, 2 y 3, se analizarán en conjunto, y que son los relativos a la indebida determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en validar la elección de ocho de noviembre de dos mil dieciséis; que se les impidió participar en dicha elección que en la asamblea de elección y que la convocatoria no fue publicada. Posteriormente, también se estudiarán de manera conjunta los marcados con los

numerales 5 y 6; y finalmente el agravio identificado con el número 4 se estudiará por separado.

Es decir, que con el propósito de brindar una exhaustiva y congruente solución a la dolencia de los actores, este tribunal considera que el objeto de estudio en el presente caso, es relativo a la verificación de la legalidad dentro del marco del sistema normativo de la comunidad de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, en la elección celebrada el ocho de noviembre del dos mil dieciséis, y como resultado de ello determinar la legalidad, o en su caso si es procedente declarar la nulidad de dicha elección.

Por lo que hace a los agravios marcados con los números 1, 2, y 3, relativos a **la indebida determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en validar la elección de ocho de noviembre de dos mil dieciséis; que se les impidió participar en dicha elección y que la convocatoria no fue publicada.**

En el caso que nos ocupa, del estudio del escrito de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal Electoral concluye que dichos agravios devienen **infundados**, toda vez que, el acuerdo impugnado fue debidamente emitido, así como tampoco fueron violados los derechos Políticos Electorales del los actores.

En primer término debe destacarse que, de conformidad con el artículo 263 Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca,

establece los requisitos para la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría, numeral que dispone lo siguiente:

“Artículo 263

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Asimismo, el artículo 255, del referido Código Comicial establece lo siguiente:

Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las

normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De los preceptos antes transcritos, se advierte que dichas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y la comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, en el cual se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de su integrantes.

En ese sentido, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con

aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Sentado lo anterior, se procede al estudio del acta de asamblea general comunitaria de elección de ocho de noviembre del dos mil dieciséis, en la que la comunidad de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, eligió a sus autoridades municipales quienes fungirán en el periodo dos mil diecisiete, resultando electos los siguientes ciudadanos:

NO.	CARGO	PROPIETARIO
1	Presidente Municipal	Víctor Pérez Lorenzo
2	Síndico Municipal	Bernabé Chávez Cruz
3	Regidora de Hacienda	Habacuc Martínez Chávez
4	Regidor de Obras	Leobardo López Martínez
5	Regidora de Salud	Irma Martínez Martínez
6	Regidor de Educación	Saúl López Manzano

Cabe destacar que en dicha asamblea participaron doscientos sesenta y dos ciudadanos (262), de un total de cuatrocientos veinticinco (425), lo que demuestra mayor participación de ciudadanos que en procesos anteriores.

Ello en virtud de que se realiza un comparativo con las elecciones los años anteriores, correspondiente a los años dos

mil trece, dos mil quince y dos mil dieciséis, como se demuestra a continuación:

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.	PADRON DE CIUDADANOS	NÚMERO DE ASISTENTES
2013	425	224
2015	423	223
2016	425	257

Además para sostener la legalidad de la asamblea de ocho de noviembre del dos mil dieciséis, es necesario estudiar cómo fue su desarrollo, estudiando para ello la manifestación de las partes intervinientes, es decir, de las autoridades y la propia población que se constituyó en Asamblea como máxima autoridad de la comunidad referida.

Ahora bien, en el caso en concreto, contrario a lo que señalan los actores, la determinación de la responsable sí fue emitida debidamente, al validar la elección de los Concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, celebrada mediante asambleas de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud de que dicha determinación fue conforme a derecho y al sistema normativo interno de dicha comunidad.

Ello es así, en virtud de que la asamblea de elección en estudio, se desprende que uno de los primeros actos que se desarrolla es el nombramiento de la mesa de los debates para el nombramiento de las nuevas autoridades municipales, autoridad que se encarga de dirigir, desarrollar el nombramiento así como levantamiento del acta correspondiente, en el caso quedó de la siguiente manera: como Presidente Edvino

Vásquez Santiago, como secretario Honorio Velasco Martínez, como primer y segundo escrutador los ciudadanos Gabino Chávez López y Uriel Hernández Reyes; así mismo se tiene que es la propia asamblea la que determina el mecanismo del nombramiento, en virtud de que **propone a dos candidatos**, quienes contendrán por la presidencia municipal, para ello se anotan en el pizarrón los nombres de cada uno de los candidatos, colocando gises para tal efecto, los votantes emiten su voto pasando a registrar en el pizarrón una raya a favor del candidato de su preferencia, **de manera que quien obtuviera la mayor cantidad de votos sería el Presidente municipal**, lo que es conforme a las practicas comunitarias, así como al dictamen en donde se identificó el método de elección del municipio en cuestión.

Ahora bien como se desprende del acta de asamblea de ocho de noviembre del año inmediato anterior, contendieron para presidente municipal a propuesta de la asamblea los ciudadanos siguientes:

CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL	VOTOS
C. FORTINO CHAVEZ CHAVEZ	90
C. VICTOR PEREZ LORENZO	171

De la misma forma, fue la elección del síndico Municipal, en el caso a propuesta de la asamblea contendieron

CANDIDATOS A SINDICO MUNICIPAL	VOTOS
C. BERNABE CHAVEZ CRUZ	162

C. NOEL VELASCO REYES	73
-----------------------	----

Finalmente, para la elección de Regidores de forma directa la asamblea propone a ocho ciudadanos quienes forman dos grupos de cuatro, como se muestra de la siguiente manera:

GRUPO 1

CARGOS	CANDIDATOS A REGIDORES	VOTOS
REGIDORA DE SALUD	IRMA MARTINEZ MARTINEZ	137
REGIDOR DE OBRAS	LEOBARDO LOPEZ MARTINEZ	
REGIDOR DE HACIENDA	HABACUC MARTINEZ CHAVEZ	
REGIDOR DE EDUCACION	SAUL LOPEZ MANZANO	

GRUPO 2

CARGOS	CANDIDATOS A REGIDORES	VOTOS
REGIDORA DE SALUD	LUISA VASQUEZ SANTIAGO	50
REGIDOR DE OBRAS	ISACC SALAS CRUZ	
REGIDOR DE HACIENDA	VIRGILIO HERNANDEZ BAUTISTA	
REGIDOR DE EDUCACION	FERMIN BAUTISTA LOPEZ	

Como queda demostrado, quien obtuvo la mayoría de votos para presidente municipal fue el ciudadano, **Víctor Pérez Lorenzo**, con ciento setenta y un votos; como síndico municipal **Bernabé Chávez Cruz**, con ciento sesenta y dos votos, y como regidores, queda el grupo uno con ciento treinta y siete votos. (137)

Procedimiento que es conforme al sistema normativo interno de la comunidad en estudio, lo que se corrobora con las constancias que obran en autos, específicamente del análisis de las tres últimas actas de asamblea general de nombramiento de autoridades de dicho municipio, correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil dieciséis.⁴

Como se aprecia de dichas documentales, se tiene que en la asamblea electiva aludida, **se observó el procedimiento establecido por la propia comunidad de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca**, es decir, que el nombramiento de las autoridades que fungirán en el presente año, fue conforme a su sistema normativo interno.

Documentales que obran en autos en copias certificadas, y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a que se les impidió participar en dicha elección, al respecto debe decirse que obra en autos, la Convocatoria de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, expedida la autoridad municipal en turno, la cual en lo que interesa se transcribe:

“..CONVOCA

A TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS, JÓVENES MAYORES DE 18 AÑOS, (HOMBRES Y MUJERES), CIUDADANOS ORIGINARIOS Y VECINOS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, VILLA ALTA, OAXACA, ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS

⁴ Consultable en las fojas 346 al 400 del expediente JDCI/40/2017.

Y CIUDADANAS JOVENES MAYORES DE 18 AÑOS, (HOMBRES Y MUJERES) DE SU AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA YAVICHE, A PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA DE ELECCION ORDINARIA PARA EL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRAN DURANTE EL PERIODO 2017, EL DIA MARTES 8 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, A LAS 10:00 HORAS DE LA MAÑANA, FRENTE A LA TIENDA CONASUPO..”

Como de observa la convocatoria de referencia, fue abierta, toda vez que se dirigió a todos los ciudadanos y ciudadanas, es decir hombres y mujeres, originarios y vecinos del referido municipio, así como a la agencia municipal que conforma el municipio, dentro de las bases de la convocatoria, se estableció que la elección se llevaría a cabo enfrente de la tienda Conasupo, la elección se realizaría el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a las 10:0 horas.

Además como ya se precisó anteriormente es la propia asamblea la que determina el mecanismo del nombramiento así como la idoneidad de los candidatos, tal como ya fue señalado con antelación, ello, en uso de su derecho de libre autodeterminación, el máximo órgano de decisión de la población, lo es su asamblea general, la que determinó elegir a los concejales, en base al número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

Situación que este Tribunal estima apegada a los parámetros establecidos por los artículos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como comunidad indígena en ejercicio de su derecho de autodeterminación, determinaron el método de elección de su presidente municipal, síndico y Regidores municipales.

De ahí que esta autoridad no advierte violación alguna al derecho fundamental de la comunidad indígena en cuestión, aunado a ello, los actores, no cumplen con la carga procesal, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no aportan prueba alguna ni de las constancias que obran en autos, se desprende elementos que sustenten su afirmación, ni de las constancias que obran en autos, no se desprenden elementos que sustenten su afirmación en el sentido de que en la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento del multicitado municipio, se les haya impedido ejercer su derecho al sufragio.

Por cuanto hace a que la convocatoria no fue publicitada, contrario a lo aducido por los actores, obra en el expediente el acuse de recibido del oficio de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a Anselmo Ramos Yescas, Agente Municipal de Santa María Yaviche, signado por el Presidente y Síndico Municipal de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, mediante el cual se hizo entrega de la convocatoria para la elección del cabildo municipal del referido Ayuntamiento para el periodo 2017.

Así mismo obra el Acta circunstanciada en la que se consta las diferentes actividades realizadas por el presidente Municipal y Ayuntamiento del municipio en cita, con motivo de la difusión de la convocatoria para la elección de concejales.

En el mismo sentido en el acta de asamblea de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la parte relativa a la publicación de la convocatoria refiere lo siguiente:

“...CON BASE A LA CONVOCATORIA PUBLICADA Y EXHIBIDA EN LUGARES VISIBLES DEL MISMO MUNICIPIO, EN

LA CABECERA MUNICIPAL Y SU AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA YAVICHE, ASI COMO LA REALIZACION DE PERIFONEOS EN ESPAÑOL Y ZAPOTECO”

En tales consideraciones, se arriba a la conclusión de que la convocatoria sí fue debidamente publicitada en dicho municipio tanto en español como en zapoteco, aunado a ello, los propios actores reconocen dicho hecho al manifestar lo siguiente:

“...5.- No obstante de lo anterior, el C. DONATO CRUZ y NOE MARTINEZ CHAVEZ, Presidente y Síndico Municipal respectivamente con fecha de suscripción veintinueve de octubre del año en curso emitieron una convocatoria que adolece de muchos requisitos, reflejando su actuación ilegal, unilateral y dolosa, acto que fue impugnado ante el propio Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca.....”

Como queda demostrado, los actores tuvieron conocimiento de la publicación de dicha convocatoria, de tal forma que la impugnarón ante la autoridad responsable, de ahí que sí tuvieron conocimiento de la fecha, hora y lugar en que se desarrollaría la elección que nos ocupa, sin embargo, pese a tener conocimiento de la misma no participaron, por lo tanto, se entiende que fue por su propia voluntad, por lo que de ninguna manera se les haya violado sus derechos al voto, **de ahí lo infundado de dichos agravios.**

De igual forma **resultan infundados** los agravios marcados con los números 5 y 6, relativos a que la elección no se apegó a derecho ni a las normas establecidas por la comunidad, y que no se constató que quienes votaron fueran del municipio, puesto que acudieron personas ajenas al municipio y que la autoridad violó la participación de los adultos

mayores de 60 y más, así como el de las mujeres que no se les permitió la entrada.

Ello, porque la simple manifestación de que en la asamblea de elección, participaron personas ajenas a la comunidad, así como el impedimento de votar de los adultos mayores, resulta insuficiente para tener por acreditadas dichas irregularidades, dado que, en primer lugar, en su escrito de demanda **no precisaron los nombres de las personas que a su consideración son ajenas**, mucho menos acreditan que en la asamblea se exija la revisión de credenciales ni mucho menos de su domicilio como ahora pretenden los actores.

Tampoco se violó la participación de los adultos mayores de 60 y más, así como el de las mujeres que no se les permitió la entrada, ello, en virtud de que como ya quedó precisado la convocatoria fue dirigida a hombres y mujeres mayores de dieciocho años, es decir, que el uno de los requisitos es contar con la mayoría de edad.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en dicha elección, se garantizó el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, pues como se observa que en la integración del Ayuntamiento electo, se encuentran dos mujeres, como propietaria de la Regiduría de Salud la ciudadana Irma Martínez Martínez, y su respectiva suplente del mismo género, **de ahí lo infundado de dichos agravios**.

Resulta conveniente apuntar que este órgano jurisdiccional ha sostenido que entre los criterios rectores del sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados,

cuya finalidad es preservar aquellos actos que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos, criterio que ha sido aplicado a las elecciones que se rigen por partidos políticos, y más aún en tratándose de comunidades que se rigen por sistemas normativos internos en donde las elecciones de sus autoridades poseen un carácter eminentemente oral.

Por las consideraciones expuestas, y al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por los actores, resulta procedente conforme a Derecho **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2016, emitido mediante sesión especial de veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual **califica como válida la elección de ocho de noviembre del dos mil dieciséis, de concejales del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.**

Ahora bien, en virtud del proceso electivo para el periodo 2017, en el Municipio **Tanetze de Zaragoza**, se nombró a dos mujeres para ocupar cargos al interior del ayuntamiento, nombrándoseles como concejales propietaria y suplente de la Regiduría de Salud. Lo cual sin duda alguna, representa un gran paso en la participación de la mujer en la vida política del referido municipio, al permitirse su participación en la elección de concejales al ayuntamiento para el periodo 2017.

Sin embargo, a efecto de garantizar que en el subsecuente proceso electoral que lleve a cabo en la comunidad de **Tanetze de Zaragoza**, las mujeres avancen hacia un empoderamiento real y una participación sustantiva en el mismo; y atendiendo al principio de progresividad, el cual de acuerdo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia, que sus dos vertientes en los derechos político-electorales, son: La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Lo anterior, a partir de la jurisprudencia 28/2015 de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

En ese sentido, **se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento del mencionado municipio, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que en el siguiente proceso electoral que se suscite en la comunidad en comento, desde su preparación y en cada acto y etapa del mismo, hasta la elección, garantice una real participación de las mujeres en igualdad de condiciones frente a los hombres, es decir, que promueva su participación efectiva y sustantiva en cada una de las etapas del proceso electivo en dicha comunidad; y de esta forma, **en sus próximas elecciones otorguen como mínimo dos cargos a las mujeres, mismos que deberán ser integrados tanto propietaria como suplente mujer**; y sea considerado desde los actos preparatorios y la convocatoria respectiva.

NOVENO. Notificación. Notifíquese **personalmente** a los recurrentes y terceros interesados en el domicilio que señalaron para tal efecto y por **oficio a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en los términos del **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos por los recurrentes en términos del **considerando séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2016 en términos del **considerando séptimo** de esta resolución.

CUARTO. Se **vincula** al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando **octavo** del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando noveno** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vioria y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.